



JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 09H25.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1574-11-EP, acción extraordinaria de protección** interpuesta el 21 de octubre del 2010 por el señor Armando Altamirano Chávez en su calidad de Vicerrector General encargado del Rectorado y como tal como representante legal de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL).-**Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 17 de agosto del 2010 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 350-2009.-**Violaciones constitucionales.-** El demandante señala que la sentencia impugnada vulnera los siguientes derechos: a) el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador. b) el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República y c) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés de las personas establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República.-**Antecedentes.-**El señor Atilio González Zambrano presentó una acción de protección en contra de la Escuela Superior Politécnica del Litoral por la separación de su cargo en dicha institución la cual, a criterio del actor, violó sus derechos. El 21 de mayo del 2009, el Juzgado Primero de Tránsito del Guayas denegó y rechazó por improcedente la acción de protección planteada. En contra de dicha resolución se interpuso recurso de apelación, el mismo que se resolvió el 17 de agosto del 2010 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En dicha sentencia se aceptó el recurso de apelación interpuesto y se dispuso que la Escuela Superior Politécnica del Litoral reintegre al señor Atilio González a su puesto de trabajo y en concepto de reparación integral cancele las remuneraciones que el accionante ha dejado de percibir desde marzo del 2009 hasta la actualidad. En contra de dicha resolución se interpuso recurso de aclaración y ampliación el cual fue negado el 20 de septiembre del 2010 por la Sala de la Corte Provincial referida.

Argumentos sobre la violación de derechos.- En lo principal el demandante señala que: "*(...) La violación a los derechos constitucionales y al debido proceso, por acción de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia dictada el 17 de agosto del 2010 (...) se produce al no haber garantizado el cumplimiento de las normas y el derecho de la ESPOL y ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, derecho al debido proceso contemplado en el Art. 76 numerales 1 y 7 letra k de la Constitución de la República del Ecuador (...) La violación del derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador que se refiere al deber de los jueces de garantizar la tutela judicial*"

efectiva de los derechos señalados en la Constitución y que al no aplicar la negativa legal antes invocada y las garantías del debido proceso y de la seguridad jurídica, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por omisión, quebrantó la tutela judicial efectiva de los derechos, al entrar a resolver cuestiones eminentemente legales (...).-**Pretensión.**- En base a lo expuesto, el accionante solicita que: "Se revoque la sentencia definitiva pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 16 de agosto del 2010 a las 14:00, que se encuentra ejecutoriada, por haberse violado, por acción, los derechos constitucionales y al debido proceso, dejando sin efecto, asimismo la indebida reparación integral dispuesta en el mencionado fallo definitivo".- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1574-11-EP** presentada por el señor Armando Altamirano Chávez en su calidad de Vicerrector General encargado del Rectorado y como tal como representante legal de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL). Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-**NOTIFÍQUESE.-**

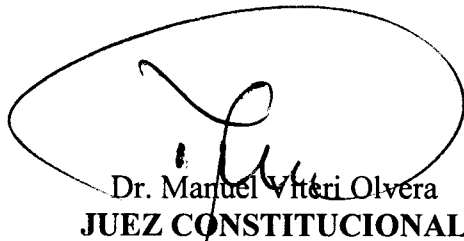

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

5 - cinco años



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 09H25.-



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
**SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**

1

